

N.º 202.14

DECRETO

**Continuación de la suspensión temporal y modificación de las leyes relacionadas con la emergencia por catástrofe**

**CONSIDERANDO QUE**, el 7 de marzo de 2020, emití el Decreto n.º 202 en el que se declaró una emergencia estatal por catástrofe en todo el estado de Nueva York; y

**CONSIDERANDO QUE**, tanto los casos relacionados con los viajes como con la transmisión comunitaria del COVID-19 por contacto se han documentado en el estado de Nueva York y se espera que continúen en aumento;

**POR LO TANTO**, yo, Andrew M. Cuomo, gobernador del estado de Nueva York, en virtud de la autoridad que me ha sido conferida por la sección 29-a del artículo 2-B de la Ley del Poder Ejecutivo, por el presente prosigo con las suspensiones y modificaciones de la ley, y cualquier directiva, no reemplazadas por una directiva subsiguiente, realizadas por el Decreto 202 y cada Decreto posterior al 202, durante treinta días hasta el 7 de mayo de 2020, excepto por las limitaciones que se indican a continuación.

**ASIMISMO**, por el presente suspendo o modifico temporalmente cualquier estatuto, ley local, ordenanza, decreto, norma o disposición, o partes de los mismos, de cualquier agencia durante un estado de emergencia por catástrofe, si el cumplimiento con dicho estatuto, ley local, ordenanza, decreto, norma o disposición evitara, obstaculizara o demorara las acciones necesarias para superar la emergencia por catástrofe o si fuera necesario asistir o auxiliar para hacer frente a tal catástrofe, durante el período que abarca desde la fecha de este Decreto hasta el 7 de mayo de 2020, lo siguiente:

- La sección 6524 de la Ley de Educación, la sección 60.7 del título 8 de Códigos, Reglas y Regulaciones de Nueva York (NYCRR, por sus siglas en inglés) y el párrafo de la sección (1) del apartado (g) 405.4 del título 10 de NYCRR en la medida que sea necesario para permitir que cualquier médico que se gradúe en 2020 de un programa médico académico acreditado por una agencia de acreditación de educación médica por parte del Comité de Enlace sobre Educación Médica o la Asociación Estadounidense de Osteopatía, y que ha sido aceptado por un programa de residencia acreditado por un Consejo de acreditación para la educación médica graduada dentro o fuera del estado de Nueva York, ejerza en cualquier institución bajo la supervisión de un médico autorizado;
- Los apartados uno, dos, cuatro, cinco, ocho y nueve de la sección 1726 de la ley de procedimientos del Tribunal testamentario se modifican por la presente para permitir que cualquier padre, tutor legal, custodio legal o cuidador principal que trabaje o sea voluntario en un centro de atención médica o que, razonablemente, cree que podría estar expuesto al COVID-19 pueda designar un tutor de reserva por medio de una designación escrita, de acuerdo con el proceso establecido en dichos apartados; y dicha designación entrará en vigencia también de acuerdo con el proceso establecido en dichos apartados; y
- Las secciones 3216(d)(1)(C) y 4306(g) de la Ley de Seguros, sujetas a consideración del Superintendente de Servicios Financieros de la liquidez y solvencia de la aseguradora aplicable, corporación sujeta al artículo 43 de la Ley de Seguros, u organización de mantenimiento de la salud certificada de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la Ley de Salud Pública, para:

- Extender el plazo para el pago de las primas hasta el vencimiento del período de gracia contractual aplicable y a las 11:59 p. m. del 1 de junio de 2020 para cualquier titular de póliza de seguro de salud integral o titular de contrato en virtud de una póliza o contrato individual (ya que esos términos se utilizan en dichas secciones) que enfrenten una dificultad financiera como resultado de la pandemia de COVID-19; y
- Exigir que la aseguradora aplicable, la corporación sujeta al artículo 43 de la Ley de Seguros o la organización de mantenimiento de salud certificada de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la Ley de Salud Pública sean responsables del pago de los reclamos durante dicho período y no terminen de forma retroactiva la póliza de seguro o el contrato por falta de pago de la prima durante dicho período.

**ADICIONALMENTE**, por este medio emito las siguientes directivas, durante el período que abarca desde la fecha de este Decreto hasta el 7 de mayo de 2020:

- Se debe informar al Departamento de Salud (DOH, por sus siglas en inglés) acerca de los equipos médicos (equipo de protección personal (EPI, por sus siglas en inglés), ventiladores, respiradores, BiPAP, anestesia u otros equipos o suministros necesarios según lo determine el Comisionado de Salud) que estén en el inventario de cualquier entidad en el estado, o que se encuentren en el estado. El DOH puede cambiar cualquier elemento que no sea necesario actualmente, o que sea necesario en el futuro a corto plazo para un centro de atención médica, para transferirlo a una instalación que necesite urgentemente ese inventario, con el fin de garantizar que los hospitales, las instalaciones y los trabajadores de la atención médica de Nueva York tengan los recursos necesarios para responder a la pandemia de COVID-19 y distribuirlos donde sea necesario. El DOH devolverá el inventario tan pronto como ya no sea necesario con urgencia y/o, en consulta con la División de Presupuestos, garantizará que se pague una indemnización por los bienes o materiales adquiridos a las tarifas vigentes en el mercado en el momento de la adquisición, y promulgará orientación para las empresas y las personas que busquen información sobre el pago.
- En virtud de los Decretos 202.3, 202.4, 202.5, 202.6, 202.7, 202.8, 202.10, 202.11 y 202.13 que cerraron o restringieron las empresas públicas o privadas o los lugares de alojamiento público, y que requirieron el aplazamiento o la cancelación de todas las reuniones no esenciales de personas, de cualquier tamaño y motivo (por ejemplo, fiestas, celebraciones, juegos, reuniones u otros eventos sociales), continuarán en vigencia todos los decretos, siempre y cuando estén alineadas las fechas de expiración de dichos decretos, de manera que todas las restricciones al trabajo presencial en negocios y las restricciones del lugar de trabajo estarán vigentes hasta las 11:59 p. m. del 29 de abril de 2020, a menos que se amplíen posteriormente por un Decretos futuro.
- Cualquier violación de las directivas anteriores a partir del 7 de abril de 2020, además de cualquier otro mecanismo de aplicación de la ley que se especifique en cualquier Decreto anterior, será una infracción punible como una violación de la ley de salud pública sección 12-b(2) y el Comisionado de Salud está autorizado a emitir regulaciones de emergencia, y deberá hacerlo. La multa por dicha infracción por parte de una persona que participe en cualquier reunión que viole los términos del decreto o no cumpla con las restricciones de distanciamiento social vigentes en cualquier lugar que no sea su hogar no excederá de \$1.000.
- La directiva contenida en el Decreto 202.4 según lo enmendado por el Decreto 202.11 relacionado con el cierre de las escuelas en todo el Estado se modificará en lo sucesivo para garantizar que todas las escuelas permanezcan cerradas hasta el 29 de abril de 2020, y en ese momento se volverá a evaluar si seguirán cerradas. Ninguna escuela estará sujeta a una disminución en la ayuda escolar debido al incumplimiento del requisito de 180 días lectivos como resultado del brote de COVID-19, siempre que su cierre no se extienda más allá del plazo estipulado en el presente decreto. Los distritos escolares deben continuar con los planes de opciones educativas alternativas, la distribución y la disponibilidad de comidas y el cuidado de niños, haciendo hincapié en servir a los niños de empleados de trabajos esenciales, y continuar usando por primera vez cualquier día restante de vacaciones o de nieve.
- El Superintendente de Servicios Financieros tendrá la autoridad para promulgar una reglamentación de emergencia, sujeta a su consideración de la liquidez y solvencia de la aseguradora aplicable, corporación sujeta al artículo 43 de la Ley de Seguros, organización de mantenimiento de la salud certificada de conformidad con el artículo 44 de la Ley de Salud Pública, o plan de salud estudiantil certificado en conformidad con la Ley de Seguros § 1124, para:

- Extender el plazo para el pago de las primas hasta el vencimiento del período de gracia contractual aplicable y a las 11:59 p. m. del 1 de junio de 2020 para cualquier póliza o contrato de seguro de salud integral para grupos pequeños o estudiantes, o cualquier póliza o contrato del plan de seguro médico para niños cuando el titular de la póliza o del contrato pague la prima completa, ya que esos términos se usan en la Ley de Seguros, para cualquier titular de póliza o de contrato que se enfrente a dificultades financieras como resultado de la pandemia de COVID-19; y
- Exigir que la aseguradora aplicable, la corporación sujeta al artículo 43 de la Ley de Seguros, la organización de mantenimiento de la salud certificada de conformidad con el artículo 44 de la Ley de Salud Pública, o el plan de salud estudiantil certificado en virtud de la ley de seguros § 1124 serán responsables del pago de los reclamos durante dicho período y no terminarán de forma retroactiva la póliza de seguro o el contrato por falta de pago de la prima durante dicho período.
- El Superintendente de Servicios Financieros tendrá la autoridad para promulgar las regulaciones de emergencia necesarias para implementar este Decreto, incluidas las regulaciones relativas a: (1) la exención de recargos por morosidad; y (2) la prohibición de denunciar datos negativos a las agencias de crédito.
- A los efectos de la Ley de patrimonios, poderes y fideicomisos (EPTL, por sus siglas en inglés) 3-2.1(a)(2), EPTL 3-2.1(a)(4), la Ley de Salud Pública 2981 (2)(a), la Ley de Salud Pública 4201(3), el artículo 9 de la Ley de Propiedad Inmueble, la Ley de Obligaciones Generales 5-1514(9)(b) y la EPTL 7-1.17, el acto de atestiguar que se exige bajo las leyes del estado de Nueva York mencionadas está autorizado a realizarse utilizando tecnología de audio y video siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
  - La persona que solicita que se atestigüe su firma, si los testigos no la conocen personalmente, debe presentar una identificación con fotografía válida a los testigos durante la videoconferencia, no solo enviarla antes o después de esta;
  - La videoconferencia debe permitir la interacción directa entre la persona y los testigos, y el abogado supervisor, si corresponde (por ejemplo, sin videos pregrabados de la persona que firma);
  - Los testigos deben recibir una copia legible de las páginas de la firma, que se puede enviar por fax o por medios electrónicos, en la misma fecha en que las personas firman las páginas;
  - Los testigos pueden firmar la copia enviada de las páginas y enviar la misma de regreso a la persona que lo solicita; y
  - Los testigos pueden repetir el testimonio de las páginas de firma original a partir de la fecha de ejecución, siempre que los testigos reciban dichas páginas de firma original junto con las copias presenciadas de forma electrónica dentro de los treinta días posteriores a la fecha de ejecución.

O T O R G A D O con mi firma y con el sello oficial  
del Estado en la ciudad de Albany en  
este séptimo día del mes de abril del  
año dos mil veinte.

POR EL GOBERNADOR

Secretaria del Gobernador